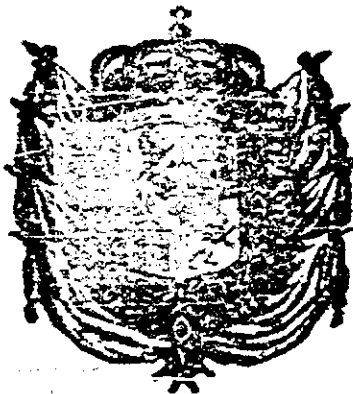


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 16.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Diciembre último se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

En Real orden circular de 5 de Julio de 1822, se dispuso por punto general que las juntas de beneficencia reclamasen judicialmente la administracion de los obres pias, memorias ó fundaciones que debieran agregarse á aquel ramo, siempre que los patronos y corporaciones particulares, á cuyo cargo estuviesen, resistieran hacer la entrega pedida de oficio por las juntas.

Aquella declaracion, dictada con el mejor celo, ha sido causa de ruinosos litigios, que han consumido en sus improductivos gastos, los recursos que la piedad de los fundadores destinaba al alivio y consuelo de los menesterosos. Esta situacion y los males que acarrea, han llamado la atencion de S. M. que solicita por remediarlos, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por la Junta auxiliar consultiva de este Ministerio, que ni las juntas municipales costaban recurso alguno en tribunales ordinarios, ni estos se los admitian, asi como tampoco á los demas establecimientos públicos de beneficencia, los que interpusiesen contra las mismas, sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa, para obtener la proteccion de sus derechos, prometien-

dose S. M. que por este medio se logrará la debida justicia con mas expedicion, reservando el recurso judicial solamente para aquellos casos en que no quepa avenencia ó se ofrezcan dudas graves. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya Real orden se publica para la inteligencia de las personas á quienes corresponde su cumplimiento. Almeria 21 de Enero de 1859. — José March y Labores,

Núm. 17.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada, con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Habiéndose suscitado en la Audiencia de Puerto Principe la duda de si debería ó no surtir todos los efectos legales cierto poder otorgado en la ciudad de Estella á 10 de Mayo de 1837, ha creído conveniente S. M. la Reina Gobernadora dictar reglas seguras que determinen el valor legal que ha de darse á los documentos públicos otorgados en pais sugeto á los rebeldes, procurando conciliar los intereses de los particulares con las prerrogativas que esige el bien público. Con este fin y despues de haber oido al supremo tribunal de justicia se ha servido mandar lo siguiente: 1.º Para ser admitidos y obrar fe en juicio sus poderes y demas documentos públicos otorgados en pais sugeto á

la dominacion de Don Carlos deberán ser re-
frendados por la legitima autoridad superior
política de la Provincia en que se otorguen,
certificando además de que el otorgamiento se
ha hecho ante Escribano legitimamente institui-
do, para lo que hará que legalicen en forma
los Escribanos residentes en la Capital, o á
falta de este medio empleará otro que conda-
ca al mismo fin. 2.º Los documentos así vi-
sados serán admitidos despues de tacharse to-
das las expresiones que propendan á recono-
cer el Gobierno de Don Carlos, y surtirán to-
dos sus efectos en las testamentarias y demas
juicios donde se presentaren, pero se suspen-
derá la remesa de caudales á los otorgantes has-
ta la completa pacificacion del pais ó hasta que
acrediten haber trasladado su residencia y do-
micilio á poblacion libre del dominio de Don
Carlos. 3.º En el caso de que los interesa-
dos ú otorgantes hayan tomado una parte ac-
tiva y directa en la rebelion, lo hará constar
asi la Autoridad que refrende el documento pa-
rá que obre los efectos que corresponda con
arreglo á las disposiciones vigentes sobre se-
questros de bienes de los rebeldes é indemniza-
cion de los daños causados á los leales. De
Real orden lo digo á V. para su inteligencia
y efectos correspondientes. Dios guarde á V.
muchos años. Madrid 11 de Noviembre de
1858. — Ruiz de la Vega. — Sr. Jefe de
la Audiencia de Granada.

Y habiendose hecho notorio en este superior
tribunal acordó su cumplimiento y que para
que lo tuviese en todas sus partes se circulase
á los jueces de 1.ª instancia del territorio.

En su consecuencia espero que V. S. se sir-
va disponer se inserte en el Boleín oficial de
esa provincia á los fines indicados.

Lo que se verifica para dichos fines. Al-
meria 19 de Enero de 1859. — José March y
Labores.

Núm. 18.

La situacion, verdaderamente lastimosa, de
los pobres enfermos del hospital de Santa Ma-
ria Magdalena de esta Capital, así como la de
los niños expositos, dependientes tambien de
este establecimiento piadoso, reclaman socor-
ros perentorios, para evitar que estas dos
clases de seres desgraciados sucumban victimas
de las privaciones y de un cruel desamparo.
Por lo tanto, correspondiendo á la justa invi-
tacion de la junta municipal de beneficencia de
esta ciudad, abrumada con el peso de las aten-
ciones urgentes que tiene que cubrir, faltán-
dole los medios de satisfacerlas, prevengo á
V. que si en ese pueblo hubiere deudotes

por cualquier respecto á dicho hospital auxilio
con todo el lleno de sus facultades la cobranza
de atrasos que por su conducto promueva la
citada junta; en la inteligencia de que si como
no espero, llegase á entender que no habia V.
prestado la mas eficaz cooperacion para que se
realicen las curaciones que se devenguen en fa-
vor del referido hospital, por tolerancias que
no merecen los deudores, cuando es tan pre-
ferente, y recomendable por si mismo el ob-
geto á que se destinan, me verá obligado á ocu-
pir á V. la responsabilidad personal que le im-
pone la ley, y el clamor de la humanidad do-
liente. Dios guarde á V. muchos años. Alme-
ria 24 de Enero de 1859. — José March y
Labores. — Sres. Alcaldes Constitucionales
de esta provincia.

Núm. 19.

Con arreglo al artículo 47 y siguientes has-
ta el 52 de la ordenanza vigente de reempla-
zos, ha tenido á bien la Diputacion provincial
señalar para el dia de mañana 26 del corriente
la celebracion del sorteo de quebrados, que
resultan en el repartimiento del cupo de los
pueblos para la presente quista. Lo que comu-
nico á VV. para su conocimiento y efectos con-
venientes. — Dios guarde á VV. muchos años.
Almeria 25 de Enero de 1859. — José March
y Labores. — Sres. de los Ayuntamientos cons-
titucionales de esta provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del
Despacho de la Gobernacion de la Peninsu-
la con fecha 23 de Diciembre último se ha
servido dirigirme la Real orden siguiente.

De Real orden remito á V. S. para los efec-
tos correspondientes en ese Gobierno político
el adjunto ejemplar del Reglamento aprobado
por S. M. la Reina Gobernadora en 26 del mes
proximo pasado para las Escuelas públicas
de instruccion primaria elemental. S. M. quiere
que todos los establecimientos de esta clase
en el Reino se sujeten á lo prevenido en él;
como único medio de que la enseñanza sea
eficaz y provechosa, debiendo así los Ayunta-
mientos como las comisiones locales y provin-
ciales de este ramo cuidar de que se lleve á
efecto en todas partes y vigilar muy particu-
larmente sobre su mas exacta observancia;
á cuyo fin en las administraciones de correos
se hallará depositado suficiente número de ejem-
plares para que las expresadas corporaciones
y cuantas particulares quieran se puedan pro-
veer de los que necesiten, no olvidando V. S.

disponer que se publiquen repetidos anuncios en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos

Cuya Real orden se circula á fin de que tenga cumplido efecto lo que en ella se previene. Almería 10 de Enero de 1859. — José March y Labores.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Nota de los individuos que han contribuido voluntariamente en esta Capital al socorro de las beneméritas familias de la inmortal Gaudosa.

	Rs. m.
D. José de Vilches	100.
D. Gregorio de Torres	60.
D. Joaquín B. Parera	100.
D. José Paché	100.
D. Patricio O'Connor	60.
D. Juan de Robles Martínez	10.
D. R. H. C.	20.
D. Vicente Talas	10.
D. Francisco Aranda	20.
D. Francisco Guevara Pérez	10.
D. Nicolás de los Ríos	50.
D. Gabriel Cobo Interventor de Correos de esta Capital	20.
D. Juan O'Connor	50.
D. Juan Bartzole, Comisario de Guerra de esta plaza	40.
D. José D' Spencer	20.
D. Francisco Bantes	25.
D. B. Y.	4.
D. Carlos Martínez Jarado	50.
D.ª M. del R. F. D.	10.
D. Manuel Santamaría	45.
D.ª M. T. de A.	10.
D. Antonio Iribarne Galvez	30.
D.ª Ana de Vilches	20.
D. Fernando Lachica capitán de Veteranos de esta plaza y los demás oficiales é individuos de su compañía	52.
D. Guillermo Estroñ	60.
D. Carlos Fornovi	20.
Total	1285.

Pagado á Don Manuel Santamaría por la impresión y papel de los oficios de invitación y recibos para los contribuyentes. 148.

Líquido 840.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Habiéndose vacante el Estanco de efectos estancados del pueblo de Torres se anuncia en el Boletín oficial, para que los empleador cesantes de Hacienda, los retirados del Ejército y las demás personas que se consideren con derecho a desempeñarlo, presenten sus solicitudes en esta Intendencia, en el término de ocho días contados desde la publicación. Almería 25 de Enero de 1859. — Manuel María Puig.

REGENCIA

de la Audiencia Territorial de Granada.

A este superior Tribunal se ha hecho notoria la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia. — En diversas ocasiones se ha excitado el celo de los Tribunales para la eficaz y pronta administración de justicia, señaladamente en la parte criminal; y nunca es tan indispensable este celo decoroso, como que se hace sentir la acción del Gobierno, que cuando cinco años de padecimientos y de una lucha cruel han constituido á los pueblos en estado casi habitual de asacorbacion de las pasiones. En tales circunstancias la acción del Gobierno siempre es débil si no va acompañada de aquella firmeza que debe ser inseparable de la justicia, y si no es secundada por el celo, actividad é inflexible perseverancia de las Autoridades, pero muy especialmente de los Tribunales. — Dos son las causas que influyen de un modo muy singular en que la impunidad prevalezca algunas veces sobre la ley: la dilacion en la terminacion de las causas, y la debilidad ó negligencia en los primeros pasos del sumario. De lo primero se sigue la relajacion de la ley; y no pocas veces la evasion del reo; y de lo segundo el que este quede con sobrada frecuencia desconocido, y en su consecuencia impune, de donde nace una audaz para la reiteracion de los crímenes. Partiendo de este principio, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora se excite de nuevo al celo de los Tribunales, como de Real orden se ejecuto, para que redoblen su actividad y celo de que tamen dada tan honrosa prueba, á fin de que en sus respectivos distritos se active cuanto sea posible y lo permitan las formas la administracion de justicia en lo criminal, y muy señaladamente en los delitos de peculado, rebeldia y atentado contra el órden público. — Asimismo se ha servido mandar S. M.

1.º Que los Jueces de primera instancia luego que se verifique algun acto de rebelion, sedicion, motin, ó cualquier otro género de atentado contra el órden y seguridad del Estado, sea bajo el pretexto que quiera y por cualesquiera clase de personas, bien sea en el punto de su residencia, bien trasladándose sin dilacion á donde el acontecimiento se haya verificado; procedan inmediatamente á instruir el competente sumario con actividad y eficacia, á fin de que no queden desconocidos ni los perpetradores, en inteligencia que no bastará á excusarles de no haberlo verificado si no causas sumamente graves y probadas en toda forma, y cuya falta de prueba obstará á la promociion de dichos Jueces si no hubiere lugar para otra cosa.

2.º Si el atentado se verificase en punto donde no resida el Juez del partido, el Alcalde ó el que haga sus

veces, procederá sin dilación y bajo toda responsabilidad á instruir las primeras diligencias del sumario, dando aviso inmediatamente á la Autoridad política de la provincia y al Juez de primera instancia del partido, quien lo dará á la Audiencia territorial, y el promotor fiscal al Fiscal de S. M.

3.^o Todas las Autoridades se comunicarán en tales casos cuantas noticias hayan podido adquirir sobre el lance ocurrido; y en los casos de rebelion, asonada ó motin, si hubiere dos ó mas Jueces de primera instancia, y se dudase por el pronto en qué distrito habia ocurrido el acontecimiento, todos á prevención instruirán expediente informativo, que luego pasará al Juez que sea competente para que produzca en autos los efectos que haya lugar.

4.^o Si el asunto es grave, los Jueces de primera instancia en vez de los partes ordinarios darán cuenta á la Audiencia de lo que adelanten en la causa cada tres dias; y en igual forma lo harán las Audiencias, al Gobierno cada seis ó cada ocho á lo mas.

5.^o Los Fiscales y Promotores-fiscales desplegarán todo el celo y energia propia de su importante encargo, á fin de que en el distrito de los Tribunales en que le ejerca no se verifique un solo caso de impunidad, bien por omision en la formacion de causa, bien por falta de actividad é inteligencia en su continuacion y pronta terminacion, excitando para ello la autoridad y celo de los Tribunales, la cooperacion de las demas Autoridades, y acudiendo en fin, si fuese necesario, hasta á S. M. por la via reservada, esponiendo cuantos tengan por convenientes á fin de que la accion de la ley sea en todas partes acatada; en términos que solo así podrán alegar la inmediata responsabilidad de su cargo.

6.^o En igual forma los Tribunales inferiores y superiores, y en su caso el supremo, espondrán á S. M. cuanto tengan por oportuno sobre los inconvenientes de hecho que se opongan á que pronto y expeditamente se administre justicia; bien entendido que hallarán en el ánimo de S. M. toda la benevolencia, así como en su Gobierno toda la proteccion que sea necesaria para que sea acatada su autoridad.

7.^o Los Jueces de primera instancia continuarán dando á las Audiencias los partes acostumbrados; y éstas remitirán desde luego á este Ministerio de mi cargo un estado de todas las causas pendientes en su respectivo distrito sobre delito de infidencia, atentado contra el orden, distraccion ó malversacion de caudales públicos y crímenes atroces, y en el cual se expresará el Tribunal en que se sigue la causa, la calidad del delito, nombre y número de los reos, tiempo en que empezó el delito, y estado que tiene, manifestando en caso de hallarse retardada los motivos por qué lo ha sido.

En los delitos de atentado contra el orden, peculado ó impureza en el desempeño de su encargo de parte de algun funcionario público, y en los crímenes atroces, se dará parte á este Ministerio del fallo final, ó que cause ejecutoria, según está mandado para los delitos de infidencia.

8.^o Cada seis meses remitirán las Audiencias á este Ministerio de mi cargo un estado de las causas tomadas durante el semestre por delitos comunes, expresando las que lo han sido en consulta de sobreseñamiento

en y en rebeldia, número de los reos, tiempo que hayan sufrido de prision, y el que haya durado la causa. El estado correspondiente al semestre que está para espirar deberán remitirlo las Audiencias en todo el próximo Enero. Al propio tiempo espondrán á S. M. lo que tengan por conveniente sobre las mejoras provisionales que puedan hacerse ó medidas parentorias que deban tomarse para la mejor y mas pronta administracion de justicia, laterin se arregle esta definitivamente por la formacion de los códigos.

Ultimamente, resuelta S. M. y dispuesto como está su Real ánimo á premiar el mérito, y á disponer y procurar cuantas protecciones y ventajas sean posibles á los que desempeñan el grave cargo de administrar justicia, quiere sin embargo que se haga la debida distincion entre los que llenen cumplidamente este deber, y los que hayan dejado algo que desear en su desempeño; y que para ello existan en este Ministerio de mi cargo todos los datos y noticias que basten á completar la hoja de servicios y cualidades de cada uno de los Jueces y Fiscales, que ya se está formando, y á evitar jaiciacion, riesgos ó pocos fundados en sus promociones ó remociones. A este efecto es la voluntad de S. M. que las Audiencias cuando remitan los estados de cada semestre, de que habla el art. 8.^o, acompañen un pliego de notas ó observaciones relativas á la aptitud, laboriosidad, y demas cualidades morales de los Jueces y Promotores de sus distritos; y que el supremo Tribunal de Justicia pase igual nota al fin de cada semestre á este Ministerio de mi cargo respecto de los Tribunales, Magistrados y Fiscales que no se hayan distinguido por su firmeza, laboriosidad é integridad en el desempeño de su encargo y de los que se balleen en distinto caso, acompañando ademas aquellas observaciones que le dicten su celo, su sabiduria y su circunspeccion para la mejor administracion de justicia, bien entendido que S. M. nada desea mas que el ser informado con toda inteligencia y patriotismo sobre este importante ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Almería 30 de Diciembre de 1838.

— Arratola. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Y en su vista se ha acordado en el Consejo de S. M. para que lo tenga en todas sus partes se remita á los Jueces de primera instancia del territorio para sus mas puntos y debida ejecucion.

En consecuencia espere de V. S. se servirá disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 14 de Enero de 1839. — José Lopez de Cozar. — Sr. Gefé político de esta provincia.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ,

Calle de las Tiendas núm. 50.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA,

del Sábado 26 de Enero de 1839.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 16 del actual me dice lo siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CECILIA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes, han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad señalada por la ley de 30 de Junio del año próximo pasado á cada una de las provincias por los tres conceptos que expresa, debe repartirse proporcionalmente á los pueblos de que respectivamente se componen, íntegra y sin ninguna reducción.

Art. 2.º En las provincias en que no se hubiesen hecho así los repartimientos, las Diputaciones provinciales los adicionarán en los ocho dias siguientes á la publicacion de esta ley, fijando á cada pueblo el total que deba corresponderle, con proporción al señalado por la ley ya citada de 30 de Junio.

Art. 3.º Si alguna Diputación provincial no cumpliere puntualmente con este deber, lo descargará el Intendente en el término preciso de otros ocho dias, y circulará inmediatamente á los pueblos el repartimiento adicionado para su cobranza, que tendrá efecto desde luego en su primera mitad, sin perjuicio de las rectificaciones que despues estime justas la Diputación.

Art. 4.º En los treinta dias primeros, á contar desde la publicacion de esta ley en los capitales de provincia, se admitirán á los contribuyentes por sus respectivos Ayuntamientos, y á estos por las oficinas de Hacienda, todos los créditos que presenten liquidados y sean admisibles en esta contribucion, aun cuando cubran la totalidad de sus cupos; y si no estuviesen hechos los repartimientos individuales, se admitirán á buena cuenta.

Art. 5.º Descontado el importe de estos créditos de la totalidad de los mencionados cupos, bien

de los contribuyentes, bien de los pueblos, el resto se pagará por mitad en metálico y en papel, en su liquidacion vayan obteniendo.

Art. 6.º La mitad en metálico á que se refiere el artículo anterior, se pagará por partes iguales en once mensualidades subsiguientes á la primera designada en el artículo 4.º

Art. 7.º La otra mitad, de que tambien habla el artículo 5.º y se ha de pagar en papel, se verificará en los cinco meses siguientes al primero; y si durante ellos no la hubiesen cubierto de este modo algunos pueblos ó contribuyentes, sufrirán el recargo correspondiente en metálico en los seis meses siguientes.

Art. 8.º Los Intendentes harán insertar cada mes en el Boletín oficial de sus respectivas provincias una relacion de los pagos hechos por los Ayuntamientos á cuenta de esta contribucion, expresando con distincion la cantidad que cada uno haya entregado en metálico y en papel.

Art. 9.º Todo el producto líquido en dinero efectivo de la contribucion extraordinaria de guerra, se aplicará inmediata y exclusivamente al pago y manutencion de los Ejércitos en actividad, sin que por ningun título pueda distraerse á otro objeto ni la menor cantidad.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréis entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—
YO LA REINA GOBERNADORA.

De órden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; acompañándole con los propios fines la instruccion que S. M. se ha servido aprobar en esta misma fecha para llevar á efecto la ley inserta, y las anteriores relativas á la contribucion extraordinaria de guerra.

Lo que comunico á los Ayuntamientos de esta Provincia por medio de un Boletín extraordinario para su cumplimiento en la inteligencia de que deben darle publicidad, y por el correo próximo recibirán la Real instruccion para llevar á efecto la precitada ley. Dios guarde á V. muchos años.
Almería 26 de Enero de 1839.—Manuel María Paig.

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ.